

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-12/2019

ACTOR: RICARDO EDUARDO BAZÁN
ROSALES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Ricardo Eduardo Bazán Rosales, quien se ostenta como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, a fin de controvertir la medida cautelar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado partido político, consistente en la suspensión de sus derechos partidarios.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, diversas militantes de MORENA denunciaron a Ricardo Eduardo Bazán Rosales por la supuesta “*dilapidación y despilfarro*” de los recursos económicos del partido político.

Asimismo, solicitaron, como medida cautelar, la suspensión de los derechos partidarios del denunciado.

2. Medida cautelar. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admitió la queja y concedió la medida cautelar solicitada por las denunciadas.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El siete de febrero del dos mil diecinueve, inconforme con la medida cautelar, Ricardo Eduardo Bazán Rosales promovió juicio ciudadano federal.

2. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-12/2019**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda presentada por Ricardo Eduardo Bazán Rosales, a fin de controvertir la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

consistente en la suspensión de sus derechos partidistas.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, en razón de que no se colma el principio de definitividad, ya que el actor omitió agotar la instancia local.

No obstante, es factible reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de Guanajuato para que resuelva conforme a sus atribuciones.

A. Improcedencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 79, párrafo 1; y 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considere vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Ello, porque el agotamiento de las instancias previas dota de racionalidad a la cadena impugnativa, y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la emisión de normas y la existencia de tribunales electorales que permitan tener un sistema de división de competencias entre la Federación y los Estados, que propicia el reconocimiento de la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia².

² Al respecto, véase la jurisprudencia 15/2014 de rubro "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE CUANDO AUN NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

En concordancia con lo anterior, los artículos 388, 389, 390 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señalan que el sistema de medios de impugnación local se integra, entre otros, por el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, el cual es competencia del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, mismo que procede, entre otros casos, para hacer valer presuntas violaciones cometidas por las autoridades partidistas a los derechos políticos de sus militantes.

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que Ricardo Eduardo Bazán Rosales, quien se ostenta como militante y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, controvierte las medidas cautelares de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado partido político, consistentes en la suspensión de sus derechos partidarios, las órdenes de que entregue documentación e informes de su gestión en la referida Secretaría de Finanzas y la orden de que se nombre un nuevo responsable de la administración de las finanzas de MORENA en Guanajuato.

Al respecto, como se mencionó en párrafos precedentes, la Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal es **improcedente**, ya que, como ha quedado demostrado, la legislación electoral de Guanajuato prevé un medio de impugnación idóneo para reclamar las violaciones cometidas por un partido político a los derechos partidistas de sus militantes en el ámbito local.

Por tanto, si en el caso, la materia a resolver está vinculada con el ejercicio de los derechos partidistas del actor en el Estado de Guanajuato, es posible concluir que el juicio ciudadano federal es improcedente, en virtud de que omitió agotar las instancias previas a la jurisdicción federal.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que el actor aduzca, por un lado, que es Consejero Nacional de MORENA y, por otro, que por tratarse de un acto emitido por una autoridad partidista nacional, la autoridad competente debe ser una de la misma naturaleza, ya que, como se mencionó, la competencia no se actualiza, únicamente, en razón de la autoridad partidista que emite el acto, sino, también, a partir del ámbito geográfico en que éste tendría incidencia, aunado a que, en el caso, fue denunciado por su actuación como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político en Guanajuato y no por su actuación como Consejero Nacional.

B. Reencauzamiento. Ha sido criterio de la Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente³.

En ese sentido, como se mencionó en el apartado anterior del presente Acuerdo Plenario, la legislación electoral de Guanajuato contempla, dentro de sus medios de impugnación, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mismo que procede, entre otros casos, para hacer valer presuntas violaciones cometidas por las autoridades partidistas a los derechos políticos de sus militantes.

En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia del actor, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

³ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**"

Efectos.

La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien, en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-21/2017 y SUP-JDC-577/2018.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral de Guanajuato, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al Tribunal Electoral de Guanajuato, previa copia certificada que se deje del expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE